

NORMATIVA GENERAL SOBRE ADAPTACIÓN, RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

PREÁMBULO

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, ha venido a agrupar todas las modificaciones realizadas en el proceso de desarrollo de la configuración de la nueva estructura universitaria, actualizando los cambios producidos desde la primera regulación en 2007 e incorporando los cambios, demandas y necesidades surgidas a lo largo de este periodo. Uno de los objetivos que emanan de la configuración del Espacio Europeo de Educación Superior es el intento de potenciar la movilidad dentro del marco universitario y así ha quedado recogido, a través de la regulación del reconocimiento y la transferencia de créditos. Por otra parte, el sistema universitario se ha convertido en una estructura en continuo cambio y actualización hacia las nuevas demandas y necesidades formativas del estudiantado que hace que haya que contemplar procesos de adaptación dentro del marco normativo de los planes de estudios anteriores a los de nueva implantación.

En este contexto, la Universidad Autónoma de Madrid tiene como objetivo realizar la transposición a su normativa interna de lo establecido en el citado Real Decreto, facilitando la movilidad de sus estudiantes para su enriquecimiento y desarrollo personal y académico, y actualizar el procedimiento para el estudiantado que desee reciclar sus estudios universitarios cambiando de centro y/o titulación o plan de estudio.

Inspirada en estas premisas, la Universidad Autónoma de Madrid dispone el siguiente sistema de adaptación, reconocimiento y transferencia de créditos aplicable a sus estudiantes.

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de estas normas son las enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster, según señalan las disposiciones establecidas en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

1. Adaptación de créditos

La adaptación de créditos implica la aceptación de los créditos cursados en un plan de estudios de la Universidad Autónoma de Madrid que haya sido extinguido por la implantación de uno nuevo que lo sustituye.

2. Reconocimiento de créditos

El reconocimiento de créditos implica la aceptación por la Universidad Autónoma de Madrid de los créditos ECTS obtenidos en otros estudios oficiales, en la misma u otra universidad, para que formen parte del expediente del o de la estudiante a efectos de obtener un título universitario oficial diferente del que proceden.

También se podrá reconocer la experiencia profesional y laboral, cuando ésta se muestre estrechamente relacionada con los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje propias

del título universitario oficial. De igual modo, se podrán reconocer créditos cursados y superados en estudios propios de las universidades o de otros estudios superiores oficiales. En ambos casos deberán tenerse en cuenta las limitaciones que se establecen en los artículos 4 y 6.

El reconocimiento de créditos de formación profesional de grado superior deberá realizarse dentro de la suscripción de convenios que deberán ser aprobados por el Consejo Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid y el Departamento competente en materia de formación profesional de la Comunidad Autónoma de Madrid. En ningún caso podrá superar el 25% de la carga crediticia total del título.

3. Transferencia de créditos

La transferencia de créditos implica que, en el expediente académico y en el Suplemento Europeo al Título, la Universidad Autónoma de Madrid incluirá la totalidad de créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas, indistintamente de la universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título universitario oficial.

ARTÍCULO 3. REGLAS SOBRE ADAPTACIÓN DE CRÉDITOS

La adaptación de créditos se ajustará a una tabla de equivalencias entre las asignaturas cursadas en los estudios de origen y las del nuevo plan que será realizada conforme a lo que establezca la memoria de verificación.

ARTÍCULO 4. REGLAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

1. El reconocimiento de créditos deberá hacerse efectivo a nivel materia, teniendo en cuenta las asignaturas que compongan cada materia en la titulación de origen y en la de destino, con las siguientes normas:

- En caso de materias organizadas en varias asignaturas podrán reconocerse una o más de las asignaturas que constituyen la materia en la titulación de destino en función del número de créditos superados y los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje asociadas en la titulación de origen.
- Se procurará el reconocimiento de asignaturas de la titulación de destino siempre que los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje asociadas en la titulación de origen sean coincidentes al menos en dos tercios.
- En caso de no alcanzarse un nivel de coincidencia suficiente para proceder al reconocimiento de las asignaturas de la titulación de destino podrá proponerse el reconocimiento por créditos optativos (o de reconocimiento por otras actividades), informando sobre las asignaturas de origen.

2. En los estudios de Grado, será objeto de reconocimiento hasta la totalidad de los créditos de formación básica entre títulos del mismo ámbito de conocimiento, según la adscripción del grado.

En todo caso, una comisión académica u órgano equivalente, decidirá a solicitud del o la estudiante, a qué materias de la titulación de destino se imputan los créditos de formación básica del ámbito de conocimiento superados en la titulación de origen, teniendo en cuenta la adecuación entre contenidos, competencias y resultados de aprendizaje asociados a dichas materias. Se podrá reconocer:

- Materias de formación básica de la titulación de destino cuando exista equivalencia entre los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje.
- Materias obligatorias de la titulación de destino cuando exista equivalencia entre los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje.
- Materias optativas de la titulación de destino cuando exista equivalencia entre los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje.
- Créditos optativos, informando en la aplicación informática sobre las asignaturas de origen, cuando no exista equivalencia con ninguna asignatura de la titulación de destino.

Sólo en el caso de que se haya superado un número de créditos menor asociado a una materia de formación básica de origen se establecerá por el órgano responsable la necesidad o no de concluir los créditos determinados en la materia de destino por aquellos complementos formativos que se diseñen.

3. Entre los estudios de Grado de diferente ámbito de conocimiento, en función de la adscripción del título, si las materias básicas son equivalentes, se realizará el mismo proceso definido en el artículo anterior. En el caso de materias básicas no equivalentes se atenderá al procedimiento del apartado siguiente.
4. El resto de las materias y asignaturas entre títulos del mismo o diferente ámbito de conocimiento, según la adscripción del título, será objeto de reconocimiento siempre atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas a reconocer, con respecto a las existentes en el plan de estudios del título al que se quiere acceder.
5. No podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de Grado o de Máster, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.
6. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional y laboral y de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente) no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de los créditos que constituyen el plan de estudios.

No obstante, lo anterior, los créditos procedentes de títulos no oficiales podrán excepcionalmente ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por el título universitario oficial en el que se reconocen los créditos. A tal efecto, se deberán contemplar las garantías y requisitos establecidos en el R.D. 822/2021 en cuanto a la memoria de verificación del plan de estudio.

7. Se reconocerá hasta un máximo de 6 créditos por cada año de experiencia profesional o laboral a tiempo completo, o periodo equivalente a tiempo parcial, hasta el límite establecido para este tipo de reconocimiento en la memoria de verificación.
8. Se podrán reconocer, conforme a los convenios aprobados por el Consejo de Gobierno de la UAM y el departamento competente de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como las tablas aprobadas y publicadas dentro del marco de estos, créditos procedentes de estudios que

conduzcan a la obtención de los siguientes títulos oficiales españoles de educación superior o los extranjeros que hayan sido homologados: graduado en enseñanzas artísticas, técnico superior de artes plásticas y diseño, técnico superior de formación profesional y técnico deportivo superior.

9. Se articularán comisiones académicas, por Centros, en orden a valorar la equivalencia entre las materias previamente cursadas y las materias de destino para las que se solicite reconocimiento.
10. Al objeto de que el estudiantado disponga de la mayor información previa posible y para facilitar el trabajo de reconocimiento automático en las Secretarías de los Centros, las comisiones académicas de las titulaciones propondrán y mantendrán actualizadas tablas de reconocimiento para las materias previamente cursadas en otras titulaciones afines, comenzando con las titulaciones ofertadas en el mismo centro.
11. El estudiantado podrá solicitar, en los estudios de Grado, el reconocimiento de créditos por participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, así como por actividades académicas de carácter docente que organice la universidad, hasta el valor máximo establecido en el plan de estudios y de acuerdo con la normativa que sobre actividades de tipo extracurricular se desarrolle. En ningún caso la totalidad de los créditos objeto del reconocimiento establecido en este punto será inferior a seis, ni podrá suponer más del 10 por ciento del total de créditos del plan de estudios.

ARTÍCULO 5. REGLAS SOBRE TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Se incluirán en el expediente académico del/de la estudiante, así como en el Suplemento Europeo al Título, los créditos correspondientes a materias superadas en otros estudios universitarios oficiales no terminados.

ARTÍCULO 6. CALIFICACIONES

1. Al objeto de facilitar la movilidad del estudiantado, se arrastrará la calificación obtenida en los reconocimientos y transferencias de créditos, así como en las adaptaciones de créditos previstas en el artículo 3. En su caso, se realizará media ponderada cuando coexistan varias materias de origen y una sola de destino.
2. El reconocimiento de créditos a partir de experiencia profesional y laboral, y de estudios propios de las universidades o de otros estudios superiores oficiales no contará con calificación numérica.
3. En todos los supuestos en los que no haya calificación se hará constar APTO y no podrán utilizarse en el momento de baremar el expediente del o la estudiante.

ARTÍCULO 7. ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes para el reconocimiento de los créditos regulados en el artículo 4 serán las comisiones académicas u órganos equivalentes que regule la ordenación académica de cada titulación oficial -conforme quede establecido en el Reglamento del Centro y en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid- excepto en el ámbito del reconocimiento de créditos por actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación y otras actividades académicas organizadas por la universidad, que serán competencia de la Comisión de Estudios de Grado, en su condición de comisión delegada de

Consejo de Gobierno, y en los términos establecidos en la normativa reguladora específica.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO

1. El procedimiento de tramitación de las solicitudes de adaptación, transferencia y reconocimiento de créditos establecerá, en todo caso:
 - a. Un modelo unificado de solicitud de la Universidad Autónoma de Madrid.
 - b. Un plazo de solicitud.
 - c. Un plazo de resolución de las solicitudes.
2. Contra los acuerdos que se adopten podrán interponerse los recursos previstos en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El estudiantado que se encuentre en el marco de programas o convenios internacionales o nacionales de movilidad se registrarán aparte de lo establecido en esta normativa, por lo regulado en su propia normativa y con arreglo a los acuerdos de estudios suscritos previamente por el estudiantado y los centros de origen y destino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la adscripción a los ámbitos de conocimiento de la totalidad de los títulos, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5ª del Real Decreto 822/2021, las menciones a los citados ámbitos se entenderán referidas a la rama de conocimiento en los casos en que proceda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta normativa quedará derogada la Normativa sobre Adaptación, Reconocimiento y Transferencia de créditos en la UAM, aprobada por Consejo de Gobierno de 8 de febrero de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOUAM.